



258

Tunja, 23 MAR 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTRACTUAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE CUCAITA.
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013331702-2013-00043-00.

Encuentra el despacho que la parte actora, presentó memorial contentivo de recurso de apelación (fls. 252 - 255) en contra de la sentencia proferida por este despacho el día cinco (05) de febrero de 2018 (fls. 234-246).

Sobre el recurso de apelación, el artículo 181 del C.C.A indica que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Igualmente el artículo 212 *esjudem*, señala el trámite para el recurso de apelación contra sentencias, cuando indica que deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así mismo, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se enviará al superior para su admisión,"

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el día 05 de febrero de 2018, este despacho, pronunció sentencia que puso fin a la instancia, la referida decisión, fue notificada por personalmente (f.247), de tal forma que, los diez días de que trata la norma para la interposición del recurso de apelación, transcurrieron entre el 09 de febrero de 2018 y el 27<sup>1</sup> del mismo mes y año.

Revisado el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó la impugnación, se advierte que fue aportado el día 22 de febrero del año 2018 (f. 252), es decir, fue oportuno conforme a los supuestos normativos precedentemente citados.

En estas condiciones, encuentra el despacho pertinente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por lo cual en atención a las previsiones del artículo 212 del C.C.A el expediente se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí sea desatado, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación (fls. 252 - 255) interpuesto por la parte demandante oportunamente contra la sentencia del el día cinco (05) de febrero de 2018 (fls. 234-246).

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al superior.

<sup>1</sup> Por cierre de términos durante tres días desde el 19/02/2018 al 21/02/2018 en virtud del ACUERDO No. CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018 del C.S de la J.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

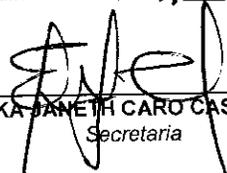
  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZA**

U



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6 Publicado en  
el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 03 ABR 2018 siendo  
las 8:00 A.M.

  
**ERIKA JANETH CARO CASALLAS**  
Secretaria



Tunja, 23 MAR 2018

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NESTOR RAUL LOPEZ PEREZ
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013331702-2011-00038-00.

Encuentra el despacho que la parte actora, presentó memorial contentivo de recurso de apelación (fls. 437 - 441) en contra de la sentencia proferida por este despacho el día cinco (05) de febrero de 2018 (fls. 419 - 432).

Sobre el recurso de apelación, el artículo 181 del C.C.A indica que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. Igualmente el artículo 212 *esjudem*, señala el trámite para el recurso de apelación contra sentencias, cuando indica que deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez **(10) días siguientes a su notificación**.

Así mismo, que si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se enviará al superior para su admisión,"

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el día 05 de febrero de 2018, este despacho, pronunció sentencia que puso fin a la instancia, la referida decisión, fue notificada por edicto (f. 435), de tal forma que, los diez días de que trata la norma para la interposición del recurso de apelación, transcurrieron entre el 14 de febrero de 2018 y el 02<sup>1</sup> de marzo hogaño.

Revisado el escrito mediante el cual se interpuso y sustentó la impugnación, se advierte que fue aportado el día 02 de marzo del año 2018 (f. 437), es decir, fue oportuno conforme a los supuestos normativos precedentemente citados.

En estas condiciones, encuentra el despacho pertinente conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, por lo cual en atención a las previsiones del artículo 212 del C.C.A el expediente se remitirá al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que allí sea desatado, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación (fls. fls. 437 - 441) interpuesto por la parte demandante oportunamente contra la sentencia del día cinco (05) de febrero de 2018 (fls. 419 - 432).

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al superior.

<sup>1</sup> Por cierre de términos durante tres días desde el 19/02/2018 al 21/02/2018 en virtud del ACUERDO No. CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018 del C.S de la J.

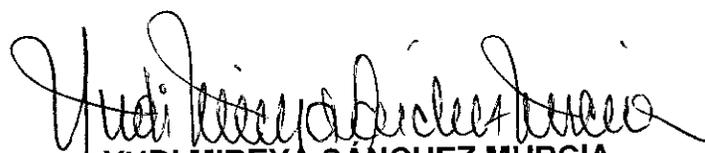
443

*[Handwritten signature]*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NESTOR RAUL LOPEZ PEREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.  
RADICACIÓN No:150013331702-2011-00038-00.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

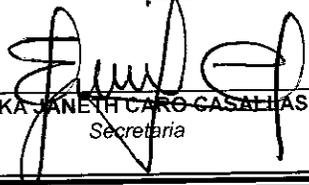
  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
JUEZA

IJ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 6. Publicado en el  
Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 03 ABR 2018 siendo las  
8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaria



429

Tunja, 23 MAR 2018

<b>ACCIÓN:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR IVÁN ROJAS SARMIENTO Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>RADICACIÓN No:</b>	150013331013-2013-00013-00
	<b>SISTEMA ESCRITURAL</b>

Ingresa el expediente al despacho informando que el representante legal de ADAJUP BOY-CAS SAS eleva una solicitud. (f. 428).

Revisado el expediente, se encuentra que fue un constituido depósito judicial a órdenes de este despacho por valor de \$2.000.000 (fls. 420 a 424), esto en para el cumplimiento del numeral 2.2.1, del auto de pruebas de 27 de abril de 2017 esto por concepto de **gastos de la pericia** (f. 318 y ss).

Por otro lado, el Representante Legal del Auxiliar de la Justicia ADAJUP BOY-CAS SAS- especialidad arquitectura, mediante escrito visible a folio 425, solicita al despacho que el título judicial al que se acaba de hacer referencia no sea emitido a nombre de la empresa, sino que por el contrario sea puesto a disposición del memorialista.

Lo primero que dirá el despacho, es que la persona que se halla inscrita en la lista de auxiliares de la justicia es ADAJUP BOY-CAS SAS, condición en la que tomó posesión del cargo conforme al acta del folio 402, en ese orden, no resulta posible autorizar la entrega de los dineros que corresponden a los gastos de la pericia a quien funge como representante legal razón por la cual se denegará la solicitud.

Ahora, advierte el despacho que la experticia no ha sido rendida por lo cual se ordenará que por secretaría de manera inmediata se elabore la orden de pago correspondiente a los gastos de la experticia (f.420), **a órdenes del auxiliar de la justicia ADAJUPBOY-CAS SAS** y por intermedio de su representante legal, quien para el retiro de la orden **deberá acreditar con destino al expediente, certificado de existencia y representación legal vigente para el año 2018** toda vez que en el expediente solamente obran copias de certificados expedidos el año anterior.

Retirada la orden de pago, empezará a correr el término otorgado al auxiliar para rendir la experticia, es decir, 10 días hábiles lo cual se comunicará por el medio más expedito al profesional designado por el auxiliar, Ingeniero Luis Guillermo Martínez Villamil (f. 402)

Finalmente, se advierte que ni la parte interesada ni el auxiliar de justicia Edgar Fernando Prieto Sánchez, han dado acatamiento al ordinal segundo del auto de fecha quince (15) de noviembre del año 2017 mediante el cual se les pidió informar sobre el pago y/o recibo de los gastos de la pericia (f.415 vto.), así las

cosas, - este despacho requerirá por **última vez a los obligados**, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

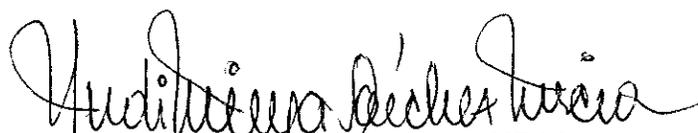
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por secretaría elabórese de manera inmediata orden de pago correspondiente a los gastos de la experticia decretada en el numeral 2.2.1. del auto de 27 de abril de 2017 (f. 318) según depósito judicial que obra a folio 420 por valor de \$2.000.000 a órdenes del auxiliar de la justicia ADAJUP BOY-CAS SAS, quien lo retirará a través de su representante legal quien a su turno, acreditará con destino al proceso, certificado de existencia y representación legal vigente para el año 2018.

**SEGUNDO:** Retirada la orden de pago, infórmese al auxiliar de la justicia ADAJUP BOY-CAS SAS como a su designado Ingeniero Luis Guillermo Martínez Villamil, que empiezan a contarse los diez (10) días hábiles para la rendición de la experticia. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

**TERCERO:** Requerir por última vez a la parte demandante y al auxiliar de justicia Edgar Fernando Prieto Sánchez, para que de manera inmediata den cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha quince (15) de noviembre del año 2017 (f.415 vto.) mediante el cual se les pidió informar sobre el pago y/o recibo de los gastos de la pericia del numeral 2.2.2., del auto de 27 de abril de 2017 (f. 318). Por secretaría procédase por el medio más expedito a su disposición y déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado de la Rama Judicial. No 6 de HOY 03 ABR 2018 de 2017. Siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
SECRETARIA



Tunja, 23 MAR 2018

<b>ACCIÓN:</b>	CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE GACHANTIVÁ
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS HUMBERTO CELY FONSECA
<b>RADICACIÓN No:</b>	150023331000-2002-04018-00.

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede (fl. 193), informando que se allega memorial poder y renuncia de poder.

En efecto obran memoriales con fecha de radicación 8 de febrero de 2018 (fl. 181 y ss.), a través del cual el alcalde de Gachantivá le confiere poder al abogado Cesar Eduardo Carreño Morales para que represente los intereses de dicho ente territorial, y de 14 del mismo mes y anualidad (fl. 190) mediante el cual la apoderada de dicha entidad renuncia al poder que le fue conferido en el mismo sentido.

Así las cosas sería del caso proveer sobre dichos escritos, no obstante se puede establecer que el presente proceso fue terminado, como quiera que fue proferida sentencia de primera instancia la cual fue notificada y se encuentra en firme (fls. 165-176), de manera que no existe relación procesal en el respectivo trámite que necesite de reconocimiento y/o aceptación de renuncia de personerías.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del demandante municipio de Gachantivá al abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.185.236 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 226.615 del C.S. de la J, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** No aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada del municipio de Gachantivá LINA XIMENA BERNAL HOLGUÍN, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

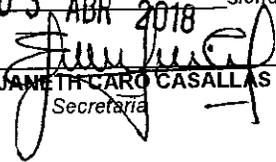
  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

GB



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

El presente auto se notificó por Estado Nro. 6 Publicado en el Portal WEB  
de la Rama Judicial, Hoy, 03 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaría



426

Tunja, 23 MAR 2018

<b>REFERENCIA:</b>	ACCION EJECUTIVA
<b>DEMANDANTE:</b>	LOTERÍA DE BOYACÁ
<b>DEMANDADO:</b>	LUCINIO PIÑA GUIO
<b>RADICACIÓN No:</b>	15001 33 31 013 2007 00229-00.

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial visible a folio 424 del cuaderno de medidas cautelares 2, señalando que ni el secuestre ni la parte ejecutante se han pronunciado frente a los requerimientos realizados mediante auto del 15 de agosto de 2017; así como poniendo en conocimiento solicitud elevada por la parte incidentante y el Municipio de Tunja.

#### **De los requerimientos al secuestre y a la parte ejecutante.**

En efecto, encuentra el Despacho que mediante providencia de 15 de agosto hogaño (fl. 410) se requirió al auxiliar de la justicia para que rindiera informe de los gastos ocasionados con el embargo y secuestro del vehículo a fin de realizar la respectiva liquidación de costas; requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

Así las cosas, será necesario requerir por última vez al secuestre ORACRO S.A.S a través de su delegado señor WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO, para que dé cumplimiento al ordinal **quinto** de la providencia de fecha 30 de marzo de 2017. Por ello, deberá allegar informe detallado en el que se relacionen todos los gastos originados con el embargo y secuestro del vehículo, incluyendo mensualidades de parqueadero y todos los gastos generados, siempre que se encuentren debidamente soportados. Lo anterior, so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares conforme lo dispone el literal c) del artículo 9 del C.P.C.

De la misma forma, se requerirá por última vez a la parte ejecutante LOTERÍA DE BOYACÁ para que realice los pagos en cumplimiento de los ordinales **sexto** y **séptimo** de la misma decisión de 30 de marzo de 2017 (f. 364), sin perjuicio de las sanciones que puede acarrear el desacato de la orden que aquí se emite.

#### **De la solicitud del incidentante.**

Ahora bien, obra a folio 417 memorial suscrito por el señor EDGAR EDUARDO ORJUELA CHAPARRO, mediante el cual solicita se informe a la Policía Nacional (DIJIN) del levantamiento de la medida cautelar de

secuestro del vehículo identificado con placas UQX-536, toda vez que en reiteradas ocasiones lo ha requerido la policía aduciendo que el vehículo en mención aún se encuentra requerido por este Despacho.

Al respecto se resalta que en efecto, en la providencia del 30 de marzo hogaño se decretó el levantamiento de la medida cautelar **de secuestro** del vehículo en mención, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme. No obstante, en aquella oportunidad no se informó a la autoridad competente de la decisión adoptada, por lo que es menester atender la solicitud presentada por el incidentante y en consecuencia, ordenar que por secretaría se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja y al Departamento de Policía de Boyacá (SIJIN), poniendo en conocimiento la decisión adoptada en providencia del 30 de marzo de 2017 (fl. 364 y ss – cuaderno de medidas cautelares), mediante la cual se decretó **el levantamiento de la medida cautelar de secuestro** del vehículo de placas UQX-536. Para el efecto se adjuntará copia íntegra del auto citado.

#### **De la solicitud del Municipio de Tunja – Secretaría de Tránsito y Transporte.**

Obra a folio 418 del c.m.c. 2, mediante el cual el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja, solicita se le informe si la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas UQX-536 comprende o no su capacidad transportadora o cupo, esto con el fin de darle trámite a una solicitud de desvinculación presentada de común acuerdo con el Gerente de la empresa AUTOBOY S.A. (f. 419)

Conforme a las previsiones del Decreto 170 de 2001, se tiene que se entiende por capacidad transportadora lo siguiente:

**“ARTICULO 42.-Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.**

*Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima fijada de su propiedad y/o de sus socios. En ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.*

*Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.*

*Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen nuevos servicios.*

*En aquellas ciudades donde se encuentre suspendido el ingreso de vehículos por incremento el cumplimiento del requisito únicamente se exigirá una vez se modifique dicha política y se adjudiquen nuevos servicios.” (Subrayas del despacho)*

En este orden, la capacidad transportadora o cupo, se predica de las empresas transportadoras quienes deben acreditar dicha capacidad con el fin de que se les permita su operación.

Ahora, según concepto del Ministerio de Transporte radicado No. 20091340242771 de 17 de junio de 2009, se tiene que los cupos o tarjetas de operación, no son embargables porque *las normas específicas del transporte prohíben su negociación, por ello en este caso no puede desligarse el bien embargado (vehículo), de su vinuclación, para otorgarle a una parte del proceso el vehículo y a otra la vinculación del mismo.*

En ese mismo sentido, concluyó el citado Ministerio en el precitado concepto:

*“Así las cosas y en cuanto a la consulta por usted formulada es imperioso concluir que, salvo decisión en contrario por la autoridad judicial competente, el vehículo sobre el cual pesaba la medida cautelar de embargo y sobre el que se ordenó el remate, no puede separarse de la capacidad transportadora (“**CUPO**” al que usted se refiere), de la empresa a la cual se encuentra vinculado, toda vez que como vehículo de servicio público, según su registro, debe estar vinculado a una empresa de servicio público legalmente constituida y debidamente habilitada, para poder operar en dicho servicio, razón por la cual es inconcebible, que perteneciendo a esta clase de servicio, no corresponda a la capacidad transportadora de una empresa” (resalto original)*

De otra parte, revisada la solicitud de la cautela (f. 117 c.m.c.1) se tiene que el apoderado actor, indicó **con claridad y precisión** que el automotor sobre el debía recaer **tenía la condición de ser un vehículo de servicio público**, naturaleza a la que también hizo referencia el auto de 10 de febrero de 2016 al reparar sobre el contenido del numeral 5º del CGP cuando los vehículos

de servicio público se encuentran vinculados a entidades descentralizadas, lo cual no era el caso del bien a embargar.

En este orden de ideas, aún cuando la decisión de embargo, no señaló expresamente que se comprendía con la medida el "cupo" o capacidad transportadora del automotor, lo cierto es que como señala el Ministerio de Transporte, dicha capacidad no es negociable y se encuentra directamente ligada a la destinación del bien cautelado y ese entendido no es posible señalar que dicho cupo no hizo parte de la orden de embargo y por el contrario deberá indicarse a la autoridad administrativa que la medida cautelar incluye por esencia el cupo asignado en la empresa AUTOBOY pues de lo contrario se estarían cambiando las características frente a las cuales la parte demandante ejerció su derecho de perseguir la prenda de su crédito en el patrimonio del demandado.

En conclusión, para atender la inquietud de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Tunja, debe entenderse que **el embargo del vehículo de placas UQX-536 comprende también su capacidad transportadora.**

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por secretaría, **requerir por última vez** al secuestre señores ORACRO S.A.S a través de su delegado señor WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, dé cumplimiento al ordinal **quinto** de la providencia referida. Por lo anterior, deberá allegar informe detallado en el que se relacionen todos los gastos originados con el embargo y secuestro del vehículo, incluyendo mensualidades de parqueadero y todos los gastos generados, siempre que se encuentren debidamente soportados. Lo anterior, so pena de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares conforme lo dispone el literal c) del artículo 9 del C.P.C.

**SEGUNDO.** **Requerir por última vez** a la parte ejecutante para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, realice los pagos ordenados en los numerales **sexto** y **séptimo** de la providencia del treinta (30) de marzo del año 2017.

Se le pone de presente a este extremo procesal de las consecuencias que puede acarrear el desacato de la orden que aquí se emite.

**TERCERO.** Por secretaría, **oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja y al Departamento de Policía de Boyacá (SIJIN)**, poniendo en conocimiento la decisión adoptada en providencia del 30 de marzo de 2017

428

(fl. 364 y ss – cuaderno de medidas cautelares), mediante la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar de **secuestro** del vehículo de placas UQX-536. Para el efecto, adjúntese copia íntegra del auto citado.

**CUARTO:** Por secretaría, oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja informándole que el embargo del vehículo de placas UQX-536 **comprende también su capacidad transportadora** conforme a lo anteriormente expuesto. A la comunicación adjúntese copia de esta decisión.

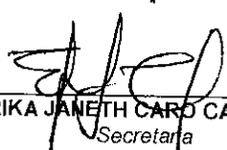
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Nro. 6 Publicado en el Portal WEB de la  
Rama Judicial, Hoy 03 ABR 2018 siendo las 8:00 A.M.

  
ERIKA JANETH CARO CASALLAS  
Secretaría